RAWSON, 12 de abril de 2.022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**V. D. C. c/Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 25.492 – Año: 2.021).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ I. Que arriban estos autos al Superior Tribunal de Justicia por la vía prevista en el art. 31 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 235), en razón de lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en la SI N° 134/21 del 8 de noviembre de 2.021 (fs. 223/226).----------

------ **ANTECEDENTES.**----------

------ **II.a.** Que entre las fs. 8/12 vta., la doctora C. V. D., dependiente del Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia del Chubut, interpuso ante el Juzgado de Ejecución de Puerto Madryn, una acción de amparo contra la Provincia del Chubut. Solicitó que se ordenara a esta última el inmediato pago de los haberes que le adeuda, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.020, así como el SAC correspondiente al primero y segundo semestre de ese año; más intereses y costas. Incluyó en su reclamo a todos aquellos salarios devengados y no abonados conforme a los plazos de ley. Peticionó además, el dictado de una medida cautelar.----------

------ **II.b.** Recibidos los autos por la Jueza de Primera Instancia subrogante Dra. María Laura Eroles, se excusó de intervenir por considerarse incursa en la causal contenida en el artículo 17, inc. 4 del CPCC, así como por razones de decoro y delicadeza en los términos de los artículos 30 y 32 del CPCC, y dispuso poner en marcha el mecanismo de subrogancias previsto en los Acuerdos Plenarios N° 4.898/20, N° 4.899/20 y N° 9.488/20 (fs. 13 y vta.). ---
------ Entre las fs. 14/18 se remitió la causa al resto de los Magistrados de primera instancia del fuero elegido por la accionante; y sucesivamente, se continuó con los fueros Civil y Comercial, Laboral y de Familia. Finalmente se

dio intervención al Colegio de Jueces Penales, ninguno de ellos aceptó la competencia, conforme lo informado por la Secretaria de ese Juzgado a fs. 19.-

------ Que agotada la posibilidad de intervención de todos los integrantes del Colegio de Jueces de Primera Instancia, se fijó audiencia para el sorteo de un Conjuez (fs. 19).----------

------ Este último cargo fue aceptado por la Dra. L. B. N.; quien declaró la admisibilidad del amparo e hizo lugar a la medida cautelar peticionada (fs. 44/45, el día 30/03/21). Que esta providencia fue apelada por la demandada Provincia del Chubut (fs. 57/68). El recurso fue concedido en fecha 15/04/21 (fs. 69). Y se formó el "Legajo de actuación en autos: "V. D., C. C/ Provincia del Chubut S/ Acción de Amparo" (Expte. N° 68/2.021), el que se encuentra agregado a partir de la fs. 111. ----------

------ Por otro lado, la señora Conjueza dictó la Sentencia Definitiva N° 09/21 el día 08/04/21 (fs. 86/90 vta.), en la que resolvió hacer lugar a la acción de amparo y ordenar a la Provincia del Chubut a efectuar los pagos en término de las remuneraciones de la actora por los meses reclamados, y a instrumentar los mecanismos financieros y presupuestarios necesarios para abonarlas en tiempo oportuno. Esta sentencia también fue apelada por la demandada (fs. 98/106 vta.).----------

------ **II.c.** Que las actuaciones fueron elevadas a la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, donde se excusaron sus dos Miembros, los Dres. Julián Emil Jalil y Heraldo Enrique Fiordelisi. Se fundaron en la causal prevista en el inciso 2 del artículo 17 y en el artículo 30 del CPCC. El primero expresó que encontrándose en una situación similar a lo planteado por la accionante en cuanto a la percepción de sus haberes, detentaba un interés en la resolución positiva del pleito, ante el potencial inicio de un proceso similar y de las mismas características en el futuro, que lo llevaba a excusarse. El segundo aludió a la imparcialidad del Juez como garantía mínima de la

administración de justicia, la cual se intenta garantizar a través del instituto de la excusación, ante cualquier sospecha sobre ella. Entendió que se encuentra en la misma situación que la parte actora en lo que se refiere a sus haberes y que puede dar lugar a futuros planteos jurisdiccionales en el mismo sentido que este amparo (fs. 126 y 128). ----------

------ Seguidamente se dio intervención a los Miembros de las Cámaras de Apelaciones de Trelew. Primero a los integrantes de la Sala B, Dres. Raúl Adrián Vergara, Dr. Sergio Rubén Lucero y Aldo Luis De Cunto, quienes se fundaron en las causales de los incisos 2 y 4 del artículo 17 y en los artículos 30 y 32 del CPCC. Expresaron que en su carácter de Magistrados judiciales, hacía más de dos años que no percibían sus haberes en tiempo. Por ese motivo, entendieron que se encuentran en igual situación que todos los dependientes de los tres estamentos del Estado Provincial; y que la cuestión de atraso salarial planteada los involucra directa y personalmente, por integrar el colectivo afectado por el incumplimiento denunciado en autos. Concluyeron que el modo en que se resuelva la acción incidirá directa o indirectamente en la forma en que perciben sus haberes (Informe de fs. 132 y vta.). ----------

------ Luego se convocó a los integrantes de la Sala A de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando y al Dr. Marcelo Fernando Peral, quienes también encuadraron sus excusaciones en las causales del inciso 2 del artículo 17 y en el artículo 30 del CPCC. Manifestaron en forma conjunta, que por no percibir sus haberes en tiempo y forma, su interés era semejante a de la parte actora. Expresaron que la situación cuanto menos generó dudas sobre la necesaria imparcialidad que como jueces deben mantener. Estimaron que la manera en que se resuelva incidirá directa o indirectamente en la forma en que perciben sus haberes, por lo que encuadraron sus excusaciones en la causal de interés en el pleito (Informe de fs. 133 y vta.). ----------

------ Posteriormente, se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° II. Los Dres. Maria Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Julio Antonio Alexandre y Fernando Nahuelanca (fs.

140, 142, 145 y 147) se excusaron por la misma causal. Explicaron que ellos estaban en similares circunstancias respecto a la impuntualidad en el pago de salarios. Después se dio intervención a los Sres. Camaristas de la Circunscripción Judicial N° V de Esquel. Los Dres. Jorge Luis Fruchtenicht, Claudio Alejandro Petris y Ghunter Enrique Flass se excusaron por la causal del inc. 2° del art. 17 del CPCC (fs. 158, 159 y 161).----------

------ Luego, a la Cámara Penal de Puerto Madryn, habiéndose excusado por la causal del art. 17 inc. 2º del CPCC los Dres. Rafael Lucchelli, Flavia F. Trincheri y Leonardo M. Pitcovsky (fs. 167).----------

------ A continuación, a la Cámara Penal de la ciudad de Trelew, excusándose los Dres. Alejandro Gustavo Defranco y Roberto Adrian Barrios por la misma causal (fs. 172).----------

------ Visto ello, se dio intervención a la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, excusándose por la causal del art. 17 inc. 2º del CPCC los Sres. Jueces Daniel Luis Maria Pintos, Martin R. Montenovo y Guillermo Müller (fs. 178).---------

------ Finalmente, a la Cámara de Penal de la ciudad de Esquel, excusándose por las mismas causales los Dres. Hernan Dal Verme y Martin Eduardo Zacchino (fs. 187), y posteriormente la Dra. Carina Estefanía por las previstas en los incs. 5 y 7 del art. 17 CPCC (fs. 205).----------

------ Devueltas las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, el Dr. Fiordelisi se avocó al conocimiento de la causa, con fundamento en el fallo de este Superior Tribunal en autos “R. G., M. c/ Provincia el Chubut s/ Amparo”, y en la percepción de los salarios adeudados por la Provincia (fs. 142). ----------

------ Por su parte, el Dr. Jalil se excusó nuevamente de intervenir, pero ahora por la causal prevista en el art. 17 inc. 9 CPCC, en razón de la relación que detentó con la amparista (fs. 195).----------

------ **III.** A resultas de aquellas excusaciones, la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn quedó integrada con el Dr. Heraldo

Enrique Fiordelisi (vocal titular) y la conjueza Dra. Graciela Noemí Sánchez (fs. 210/219).----------

------ La Cámara así constituida, mediante Sentencia Interlocutoria N° 134/21, el día 08 de noviembre de 2.021 (fs. 223/226), resolvió en primer lugar admitir la excusación del Dr. Jalil; y en segundo término, por coincidir con el criterio sentado por este Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "R. G. M. c/Provincia del Chubut s/Amparo" (Expte. N° 25.387 - Año: 2.021) y considerarlo aplicable al caso, decidió rechazar las excusaciones formuladas por los Magistrados Raúl Adrián Vergara, Sergio Rubén Lucero, Aldo Luis De Cunto, Marcelo Fernando Peral, Florencia Cordón Ferrando, Natalia Isabel Spoturno, María Fernanda Zanatta, Ricardo Rubén Enrique Hayes, Julio Antonio Alexandre, Fernando Nahuelanca, Jorge Luis Fruchtenicht, Claudio Alejandro Petris, Ghunter Flass, Dres. Rafael Lucchelli, Flavia F. Trincheri, Leonardo M. Pitcovsky, Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrian Barrios, Daniel Luis Maria Pintos, Martin R. Montenovo, Guillermo Müller, Hernan Dal Verme, Martin Eduardo Zacchino y Carina P. Estefania.----------

------ Que luego de haber sido informado de lo resuelto por la referida SI N° 134/21, el Dr. Lucero en un nuevo informe (fs. 230/232) no obstante dejar constancia que la Provincia había regularizado el mentado atraso salarial manifestó que insistía y mantenía la excusación formulada en fecha 03/05/2.021 por encontrarse comprendido en las causales previstas por los incs. 2 y 4 del art. 17 CPCC. ----------

------ A fs. 235 el Dr. Fiordelisi elevó estos actuados en los términos del art. 31 del CPCC a este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **IV.** Entre las fs. 236/238 se integró el Superior Tribunal de Justicia con el Vocal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, Dr. Guillermo Nicolás Walter. Se notificaron las partes de la integración del Cuerpo (fs. 240/241). ---

------ A fs. 242/243 dictaminó el Sr. Procurador General. Resaltó diversos tramos del fallo R. G. y consideró dirimente lo allí señalado, en orden a que la preservación de la imparcialidad del magistrado no puede llevarse al extremo

de que su uso perturbe el adecuado funcionamiento del sistema judicial, máxime cuando se trata de situaciones generalizadas que afectan al universo de los agentes públicos. ----------

------ Reflexionó que debía tenerse expresamente en consideración que la cuestión sustancial de este expediente había sido resuelta, dado que la Provincia del Chubut puso al día la deuda salarial y normalizó el pago de los haberes de todos los empleados públicos provinciales. Y que de esa situación, que es pública y notoria, se deriva la inexistencia actual de controversia y la sustracción de la materia litigiosa.----------

------ Y concluyó que en su opinión el caso se ha tornado abstracto por carecer de vigencia actual el conflicto que en su oportunidad se suscitara. ----------

------ **V.** A fs. 244 se hizo saber a las partes que esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Familia, Rural y de Minería Civil, quedó conformada por los suscriptos, jueces naturales de la causa. ----------

------ A fs. 247 se dictó el llamado de autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Que el Superior Tribunal de Justicia desde anteriores integraciones tiene dicho que "…debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia…" (STJCh SD N°30/SRE/97; SI N° 70/SCA/18 y 300/21, entre muchas); "…aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta… pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen…" (Fallos 311:787; 328:2440, entre otros). Pues "…no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos..." (CSJN Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; entre otros). ----------

------ Ello es así, atento que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales, importa también la del poder de juzgar (Fallos 248:51). Por lo que deben atenderse las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 298:33; 302:721; 311:870 y 1810; conc. STJCh SI N° 17/87; 8/94; 49 y 58/SCA/02; 51/SCA/03 y SD N° 31/SRE/99, 23/SRE/01, 3/SCA/02, 300/21; entre muchas). ----------

------ **II.** Precisamente en autos, luego de promovida esta acción de amparo, han variado las particulares circunstancias que motivaron su interposición. Como bien lo ha señalado el Sr. Procurador General en su dictamen, la controversia inicialmente planteada ha perdido vigencia, atento que la provincia demandada regularizó el pago de los haberes de todos los empleados públicos, entre ellos los de la actora. ----------

------ Por lo tanto, ingresar en el tratamiento y revisión de las razones invocadas por los Sres. Camaristas al momento de excusarse de intervenir en estos autos, y de las esgrimidas por los subrogantes legales de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en oportunidad de oponerse mediante SI N° 134/2.021, y su consecuente resolución en el marco del art. 31 CPCC, deviene inoficioso por carecer de interés jurídico actual, atento que la cuestión sustancial, objeto de la acción de amparo se ha tornado abstracta.----------

------ Por ello esta Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería Civil, del Superior Tribunal de Justicia;---------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento y resolución de la oposición formulada en el marco del art. 31 CPCC por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn mediante SI. N° 134/2.021.----------

------ **2°) DEVOLVER** las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn. Por Secretaría, líbrese oficio a tal fin**.** ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Silvia A. BUSTOS, Dr. Ricardo A. NAPOLITANI y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 13 de abril de 2.022. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº __/2.022- CONSTE.----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.